



Roj: **SAN 1050/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:1050**

Id Cendoj: **28079230042018100095**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **21/02/2018**

Nº de Recurso: **488/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso:** 0000488 / 2016

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 03512/2016

**Demandante:** TEC 94, S.A.

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **488/2016** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **TEC 94, SA** representada por el Procurador D. Alejandro Escudero Delgado y asistida del Letrado D. José Calavera Vayá frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra el Acuerdo de 5 de mayo de 2016, adoptado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que desestima el recurso de alzada formulado frente al Acuerdo de 10 de febrero de 2015, por el que se deniegan determinadas solicitudes de renuncia temporal al régimen retributivo específico efectuadas por dicha empresa; siendo demandada Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, representada por la Abogacía del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 5 de julio de 2016 , contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión mediante decreto de fecha 12 de julio de 2016, y con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2017 , en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) proceda a revocar la resolución de fecha 5 de Mayo de 2016, de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por mi representada declarando en consecuencia nuestro derecho a la renuncia retroactiva al régimen de retribución de las instalaciones y por los periodos temporales especificados en el Fundamento de derecho 1º anterior, con imposición de costas a la administración demandada. >>

**TERCERO.-** La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2017, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.-** Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que fue fijado para el día 14 de febrero de 2018, fecha en que tuvo lugar.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANA MARTÍN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La entidad TEC 94, S.A interpone recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de 5 de mayo de 2016, adoptado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que desestima el recurso de alzada formulado frente al Acuerdo de 10 de febrero de 2015, por el que se deniegan determinadas solicitudes de renuncia temporal al régimen retributivo específico efectuadas por dicha empresa.

Los antecedentes fácticos de los que parte esta resolución y que son relevantes para resolver la cuestión que se plantea, son los siguientes:

1.- El 12 de septiembre de 2014 Tec 94, S.A presentó seis solicitudes de renuncia temporal al régimen retributivo específico, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio , sobre producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos; cada solicitud se refería a una instalación diferente. El periodo de producción para el que solicitaban las renunciaciones variaba en función de la instalación (para tres de ellas, el periodo de renuncia era del 1 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y, para otras tres, el periodo de renuncia era del 1 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014).

2.- Dichas solicitudes no fueron aceptadas, y el 16 de septiembre de 2014, Tec 94 formuló reclamación solicitando a la CNMC que reconsiderara su postura y admitiera las renunciaciones temporales presentadas con carácter retroactivo.

3.- El Director de Energía de la CNMC contestó mediante escrito de 19 de febrero de 2015, en el que exponía que el motivo de la denegación era el siguiente: << El art. 34 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio , establece la posibilidad de que determinadas instalaciones puedan comunicar la renuncia de forma temporal al régimen retributivo específico regulado en dicho Real Decreto. Durante ese periodo de renuncia no resultará exigibles los requisitos relativos al cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y los cumplimientos de los límites de consumo de combustibles (exigidos en los arts. 32 y 33), corrigiéndose- de forma proporcional al periodo afectado por la renuncia temporal- el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento de la instalación tipo correspondiente.

Por parte de la CNMC, dada la naturaleza de esta medida prevista en la normativa de aplicación, que no deja de ser una excepción a la obligatoriedad de las empresas de cumplir con los objetivos previstos en los artículos 32 y 33 del citado Real Decreto , se ha considerado que dicha renuncia debe ser realizada a futuro, a fin de evitar que se convierta en un mecanismo de corrección de situaciones pasadas que provocarían una situación de revisión continua de la liquidación con revisión de las liquidaciones a discreción del titular de la instalación.

Dicha interpretación ha sido expresamente confirmada por el legislador según lo dispuesto en el apartado cuatro de la Disposición Final Sexta del RD 1054/2014, de 12 de septiembre, donde completando la redacción originaria del artículo 34 del RD 413/2014 , se introduce un nuevo párrafo que literalmente dispone: "A estos efectos,



la referida comunicación al organismo competente para realizar las liquidaciones deberá remitirse con una antelación mínima de 15 días al inicio del periodo de renuncia correspondiente".

No obstante lo anterior, atendiendo precisamente a lo que manifiestan en cuanto al carácter retroactivo del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, cuyos efectos se retrotraen al momento de entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio, es decir, desde el 14 de julio de 2013, la CNMC ha venido aceptando las renunciaciones temporales retroactivas referidas al primer semestre de 2014, siempre que dichas renunciaciones se hubieran realizado antes de la publicación en el sistema de liquidaciones de la liquidación 7 a la que se refiere la Disposición Transitoria Octava del RD 413/2014 .

En el caso que nos ocupa, las renunciaciones temporales solicitadas por TEC 94, S.A se presentan con fecha 12 de septiembre de 2014 y se solicita para algunas instalaciones con fecha de inicio de 1 de febrero de 2014 y para otras desde el 1 de julio de 2014, en cualquier caso, transcurrido el periodo de renuncia solicitado y una vez publicada la liquidación correspondiente al periodo transitorio según la Disposición Transitoria Octava del ya citado RD 413/2014, de 6 de junio & g t;>

4º) Contra esa resolución interpuso la recurrente, recurso de alzada ante la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

5º) En la instrucción del procedimiento correspondiente al recurso se advirtió que, inmediatamente después de la reclamación de 16 de septiembre de 2014, Tec 94 había presentado nuevos escritos de solicitud de renuncia temporal, coincidentes parcialmente con el periodo al que se referían los escritos previamente solicitados, y que la solicitud contenida en tales nuevos escritos había sido estimada en el sistema SICILIA de liquidación

En concreto, Tec 94 había presentado las siguientes solicitudes:

.-El 17 de septiembre de 2014 presentó, para las seis instalaciones, renunciaciones relativas al periodo del 1 de septiembre de 2014 al 31 de octubre de 2014.

-

El 24 de noviembre de 2014 presentó, para cuatro de las seis instalaciones, renunciaciones relativas al periodo de 1 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Tales solicitudes de 17 de septiembre de 2014 y de 24 de noviembre de 2014 fueron aceptadas por el sistema, según resultaba de la información obrante en La Dirección de Energía de la CNMC. Advertido este hecho, se incorporó al procedimiento la información obrante en el sistema SICILIA, y se dio traslado de esta información, así como de las correspondientes impresiones obtenidas del sistema SICILIA, a Tec 94, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, esta empresa pudiera realizar las alegaciones que tenga por conveniente al respecto, sin perjuicio de la posibilidad, si a su derecho interesaba, de examinar el procedimiento.

La entidad presentó escrito de alegaciones el 6 de abril de 2016, en el que solicitaba a la CNMC que " *revoque la resolución impugnada, aprobando las renunciaciones retroactivas solicitadas por TEC 94, S.A. a las que se refiere este expediente* "

6º) Por resolución de 5 de mayo de 2016 se desestima dicho recurso, la cual constituye el objeto de este recurso jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** La resolución impugnada concreta, en primer lugar, las instalaciones y los periodos a que se refiere el recurso.

En cuanto a las instalaciones considera que son objeto del recurso las renunciaciones temporales relativas a las instalaciones con código CIL

ES003100000500345FS1F001,

ES0031000001010015HM1F001,

ES0022000005732396ZR1F001,

ES0021000011555822QK1F001,

ES0021000008315132SP1F001 y

ES0031000001010204AX1F001,

quedando fuera una séptima instalación con código CIL

ES002100000840332AD1F001, que se menciona en el escrito de alegaciones, pero que no estaba comprendida en el Acuerdo del Director de Energía de 10 de febrero de 2015 objeto de recurso.



Y por lo que se refiere a los meses para los que la recurrente pretende hacer valer la renuncia temporal señala que:

1º.- La renuncia temporal relativa a los meses de septiembre y octubre de 2014 para las seis instalaciones, que fueron aceptadas por el sistema SICILIA, ha de quedar fuera del objeto del recurso, pues la pretensión del recurrente ha sido ya estimada.

2º La renuncia temporal relativa a los meses de noviembre y de diciembre de 2014, presentada el 24 de noviembre de 2014, ha de quedar también fuera del objeto del recurso pues, para cuatro de las instalaciones del recurrente, la pretensión ha sido ya estimada, y para las otras dos, el propio Tec 94 ha decidido finalmente no interesar la renuncia, viniendo con ello a desistir de la solicitud inicial que, incluyendo a tales dos instalaciones y abarcando tales meses de noviembre y diciembre de 2014, había presentado el 12 de septiembre de 2014.

En definitiva, concluye que el objeto del recurso ha de referirse a la renuncia temporal relativa a los siguientes meses:

Instalaciones con CIL

ES0031000000500345FS1F001,

ES0031000001010015HM1F001 y

ES0022000005732396ZR1F001: febrero de 2014 a agosto de 2014.

Instalaciones con CIL

ES0021000011555822QK1F001,

ES0021000008315132SP1F001 y,

ES0031000001010204AX1F001: julio de 2014 y agosto de 2014.

**TERCERO.-** La parte actora discrepa de la exclusión del recurso de alzada la solicitud referida a la instalación con código CIL ES002100000840332AD1F001, pues afirma que fue presentada también el 12 de septiembre de 2014, aunque referida a un espacio temporal que iba desde el 01/09/13 al 31/12/2013, como ya señaló en el trámite de alegaciones al recurso de alzada, a efectos que se considerara e incluyera en la misma.

Esta pretensión no puede ser acogida puesto que, como se señala en la resolución impugnada, la solicitud referida a dicha instalación no estaba comprendida en la reclamación formulada por TEC 94 que dio lugar a la resolución del Director de Energía de la CNMC recurrida en alzada, que por tanto, no resolvía sobre la misma.

El artículo 112.1º, párrafo segundo de la Ley 30/1992, aplicable por razones temporales, señala que. " *No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho* ". Si este precepto proscribiera la invocación o aportación de nuevos hechos o documentos, menos cabe aun introducir nuevas pretensiones en el recurso de alzada que no fueron resueltas por la resolución recurrida al no haber sido ejercitadas por la parte interesada en su reclamación.

**CUARTO.-** La cuestión de fondo en que se centra el debate es determinar si, en relación a las solicitudes de renuncia temporal al régimen retributivo específico que al amparo del artículo 34 del Real Decreto 413/2014 -según su redacción originaria- formuló la entidad TEC 94, S.A, resulta o no ajustado a derecho exigir que la misma se formule con carácter previo al periodo para el que se pretende su aplicación, cuando este requisito no estaba previsto expresamente en el citado precepto en el momento de dicha solicitud.

Cuestión que ya ha sido analizada por esta Sala en la Sentencia de 5 de diciembre de 2017 (rec 420/2015), acogiendo el criterio que sostiene la CNMC en resoluciones análogas a las aquí impugnadas, y que vamos a mantener por unidad de doctrina.

**QUINTO.-** Para abordar la problemática es preciso en primer lugar recoger el régimen jurídico de la renuncia temporal, así como analizar los distintos preceptos que presentan alguna relación con ella.

Pues bien, señalaremos que el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, prevé el establecimiento de un nuevo régimen económico (" régimen retributivo específico ") para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos. Y es en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, donde, en su art. 14.7, se regulan las condiciones en las que el Gobierno podrá establecer el citado régimen retributivo específico.

En cumplimiento de esta previsión se dicta el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.



Más concretamente el " Régimen retributivo específico " está contenido en el título IV; contemplándose la renuncia temporal al mencionado régimen retributivo en el artículo 34.

El tenor de dicho precepto, según la redacción originaria, era el siguiente:

"Renuncia temporal al régimen retributivo específico para las cogeneraciones y las instalaciones a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del art. 33.

1. Las instalaciones de cogeneración y las instalaciones a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del art. 33 podrán comunicar la renuncia de forma temporal al régimen retributivo específico regulado en este título. Durante dicho periodo no les será exigible el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y los cumplimientos de los límites de consumo de combustibles que se establecen en el art. 33, y percibirán exclusivamente los ingresos que correspondan a la participación de la instalación en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación.

2. En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el apartado anterior será remitida a la Dirección General de Política Energética y Minas, y al organismo competente para realizar las liquidaciones, indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo. Asimismo, se remitirá la citada comunicación al organismo competente que autorizó la instalación.

3. Se podrán solicitar varios periodos de renuncia temporal al régimen retributivo específico al año. En todo caso, cada uno de los periodos estará constituido por meses naturales completos y tendrá como fecha de inicio el primer día del mes para el que se solicita la renuncia temporal. "

Ahora bien, la redacción del apartado 2 ha sido modificada a través del Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, quedando ahora redactado como sigue:

"En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el apartado anterior será remitida al organismo competente para realizar las liquidaciones, indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo. Asimismo, se remitirá la citada comunicación al organismo competente que autorizó la instalación.

A estos efectos, la referida comunicación al organismo competente para realizar las liquidaciones deberá remitirse con una antelación mínima de 15 días al inicio del período de renuncia correspondiente"

Pero además de ese precepto, también han de tenerse en cuenta, por cuanto como se ha apuntado están relacionados con la renuncia temporal, los artículos 21, 32 y 33.

En lo que hace a artículo 21 , significar que prevé las modificaciones a aplicar en la retribución que corresponda a la instalación en el caso de que, o bien no se supere un número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento, o bien no se supere el umbral mínimo de funcionamiento; estableciéndose que si el número de horas de funcionamiento de la instalación se sitúa entre el umbral mínimo y el número de horas equivalentes mínimo, la retribución se reducirá en función del resultado de la aplicación de la fórmula que se establece; y si sucediere que el número de horas fuera inferior a ese umbral mínimo, entonces se perdería toda la retribución específica correspondiente al año de que se trata. Las consecuencias de la renuncia temporal en relación con las horas equivalentes de funcionamiento, se prevén en el apartado 7 del artículo que dispone: " Para las instalaciones que soliciten la renuncia temporal al régimen retributivo específico, regulada en el art. 34, el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento de la instalación tipo correspondiente, se calculará proporcionalmente al periodo en el que no es aplicable dicha renuncia temporal".

Por otro lado, el art. 32 determina las consecuencias aplicables a las cogeneraciones acogidas al régimen retributivo específico que, en cómputo anual, no cumplan con las exigencias de eficiencia energética que se requieren para este tipo de instalaciones, las cuales conllevan la corrección de la retribución percibida anualmente, teniéndose en cuenta únicamente la electricidad que suponga el ahorro de energía primaria porcentual mínimo exigible; y si ocurriera un segundo incumplimiento, siempre en cómputo anual, tendría como consecuencia el inicio de un procedimiento de cancelación del derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

El art. 33 prevé las consecuencias aplicables a las instalaciones que, otra vez en cómputo anual, no cumplan con los límites que se establecen para el uso de combustibles : reliquidar la retribución anual atendiendo a la clasificación que correspondería en función del porcentaje de combustible utilizado o, en otro caso, se percibirá exclusivamente el precio del mercado (sin prima adicional); y en el supuesto de un segundo incumplimiento en cómputo anual, se determinaría el inicio de un procedimiento para la modificación de la clasificación de la instalación o, en su caso, para la cancelación del derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

En lo que hace a la aplicación de los citados arts. 32 y 33, precisamente el art. 34 permite las renunciaciones temporales referidas a ciertos meses dentro del año, que se excluirán del cómputo anual considerado en



aquellos preceptos, de modo que por los meses restantes del año, una vez excluidos los que son objeto de la renuncia, podrá recibirse la retribución específica que corresponda proporcionalmente en función de la producción efectivamente realizada.

**SEXTO.-** Te niendo en cuenta el régimen jurídico expuesto, la parte demandante considera, como se ha visto, que al no estar previsto expresamente en la redacción originaria del art. 34 -la vigente en el momento de presentarse la solicitud de renuncia- que la misma tuviera que presentarse con una antelación de quince días al inicio del periodo de la renuncia, no cabe exigirle este requisito temporal.

Ahora bien, la respuesta a la cuestión habrá de obtenerse necesariamente de la aplicación de los distintos cánones hermenéuticos, atendiéndose particularmente al espíritu y finalidad del artículo 34, como también de los otros preceptos a los que se acaba de hacer referencia.

En particular habrá de dilucidarse si la renuncia al régimen retributivo específico respecto a periodos anteriores a la presentación de la solicitud y en los que ya se ha practicado la correspondiente liquidación se compadece con el sentido del conjunto de la regulación contenida en el citado artículo 34 -según su redacción originaria- y concordantes del citado Real Decreto 413/2014 ; lo que pasa por determinar si esa posibilidad conlleva una lesión del interés público, recordándose a este respecto que el art. 6.2 del Código Civil dispone que " La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros".

Pues bien, desde una interpretación conjunta de los artículos 34, 21, 32 y 33 antes referidos, la primera conclusión que se adquiere es que la renuncia temporal constituye un mecanismo para que el interesado, a la hora de cumplir con los requisitos de eficiencia de cogeneración y los límites de uso de combustible, y atendiendo a una planificación objetiva de la actividad de la instalación de que es titular, pueda excluir del cómputo determinados meses en los que prevea que no le va a resultar posible su cumplimiento.

Ello ya apunta a la necesidad de que la renuncia sea previa al inicio del período afectado; en otro caso se produciría la circunstancia de que el interesado, una vez comprobado -a posteriori- que no se han cumplido los requisitos en un determinado periodo, e incluso una vez emitida la liquidación, podría excluirlo, evitando a su conveniencia las penalizaciones previstas en los también citados arts. 21, 32 y 33, de manera que podría configurar artificialmente el resultado de la liquidación evitando que, en ese cómputo anual, se excluyan a posteriori los periodos de tiempo en que no se han cumplido las condiciones de eficiencia energética y los límites de consumo de combustibles.

Por ello la Sala no puede acoger los argumentos de la demanda, en los que directamente no se niega esta circunstancia, pues se viene a expresar que la posibilidad de acogerse a este régimen excepcional corresponde a la voluntad del titular de la instalación, mientras que esta solución que no es compatible con el conjunto del régimen jurídico que ha quedado expuesto. Dicho con otras palabras, no parece que la interpretación que postula la parte recurrente se compadezca con el interés público, en la medida que posibilitaría incluso que se alteraran los resultados obtenidos una vez practicadas las correspondientes liquidaciones, con los desajustes que ello pueden conllevar en un sistema en que hay múltiples intervinientes, con los consiguientes perjuicios al conjunto del Sistema.

Por otro lado, y en segundo lugar, señalar que el propio tenor del artículo 34, según su redacción originaria, apunta con claridad al citado carácter previo de la solicitud - aunque no se indiquen los días concretos de antelación-. Nótese a este respecto que en el apartado primero establece que " Durante dicho periodo (de la renuncia) no les será exigible (a las instalaciones) el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y los cumplimientos de los límites de consumo... ", empleando un tiempo de futuro; de tal manera que la liberación de las exigencias aludidas lo ha de ser con tales efectos, no compadeciéndose con la finalidad de la renuncia la posibilidad aplicarla a mensualidades vencidas.

También en el apartado segundo de dicho precepto, en que se preceptúa que en la comunicación se indicará " la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo "; y en el tercero, con ocasión de permitir la solicitud de varios periodos al año de renuncia temporal, que " En todo caso, cada uno de los periodos estará constituido por meses naturales completos y tendrá como fecha de inicio el primer día del mes para el que se solicita la renuncia temporal". Y es que estas exigencias, de que en la solicitud se identifique el periodo de la renuncia, que se trate de meses naturales completos y que la fecha de inicio sea necesariamente el primer día del mes para el que se solicita la renuncia, evidentemente que evitan que el interesado proyecte la renuncia en el tiempo a su conveniencia, al no poder dejar abierta la fecha de su finalización de dicha renuncia; lo que permite afirmar, en una recta interpretación, que la solicitud sólo podrá serlo para periodos futuros, respecto de los que necesariamente no ha podido practicarse la liquidación.



Con lo anterior podrá concluirse que la modificación operada a través del Real Decreto 1054/2014, cuando ya se exige expresamente que la "...comunicación al organismo competente para realizar las liquidaciones deberá remitirse con una antelación mínima de 15 días al inicio del período de renuncia correspondiente", no constituye sino una clarificación de este aspecto que hasta entonces resultaba controvertido.

Intem más, a la vista de esa nueva regulación y teniendo en cuenta la explicación de la reforma que ofrece el Preámbulo de dicha disposición -que sólo indica que " se simplifica el procedimiento de solicitud "-, puede también colegirse que no está en el espíritu de la reforma modificar el régimen sustantivo de la renuncia temporal, pues nada se expresa acerca de que se modifique, según la tesis que sostiene la entidad recurrente, la posibilidad eventualmente existente hasta entonces de hacer renunciaciones referidas a períodos de tiempo ya concluidos y con liquidación publicada; por lo que habrá de presumirse que la redacción originaria ya exigía -aunque no lo dijera expresamente- el requisito del reiterado carácter previo de la renuncia, que se daba por supuesto.

**SÉPTIMO.-** En definitiva la Sala, tal y como se acaba de argumentar, considera que el requisito temporal de la previa comunicación de la renuncia aparece implícito en la redacción originaria del art. 34 del Real Decreto 413/2014, con la consecuencia de que no podrá aplicarse dicha renuncia a los meses vencidos o a las liquidaciones ya publicadas.

Siendo así las cosas, habrá de tenerse en cuenta que las renunciaciones temporales que nos ocupan se presentaron el 12 de septiembre de 2014, pero referidas a los periodos comprendidos entre el febrero de 2014 a agosto de 2014 y julio y agosto de 2014; lo que supone que en el momento de la solicitud ya se encontraban vencidos los meses a los que las mismas afectaban.

No obstante, teniendo en cuenta que los efectos del RD 413/2014, de 6 de junio se retrotraen al momento de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio (14 de julio de 2013), la CNMC aceptó las renunciaciones referidas al primer semestre de 2014, siempre que se hubieran realizado antes de la publicación en el sistema de liquidaciones de la liquidación 7, a la que se refiere la disposición transitoria octava del RD 413/2014.

Pero en este caso, cuando se presentan las solicitudes de renuncia el 12 de septiembre de 2014, ya había sido publicado el resultado de las liquidaciones previstas en la disposición transitoria octava el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: los resultados correspondientes a la liquidación 6/2014 (relativa al periodo de 1 de enero a 31 de junio de 2014) el 14 de julio de 2014 y los correspondientes a la liquidación 7/2014 (relativa al periodo de 1 de enero a 31 de julio de 2014, que regulariza también el periodo a que se refiere la disposición transitoria octava del RD 413/2014).

No puede acogerse el criterio de la parte actora en el sentido de que se le deberían haber admitido las renunciaciones hasta la fecha de aprobación de la liquidación 7/2014, que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2014, posterior por tanto al 12 de septiembre de 2014 en que presentó la solicitud, puesto que en ese momento ya conocía los resultados de la misma (que habían sido publicados el 12 de agosto de 2014) y por tanto, como se ha señalado anteriormente, ello posibilitaría incluso que la alteración de esos resultados obtenidos una vez practicadas las correspondientes liquidaciones, con los desajustes que ello pueden conllevar en un sistema en que hay múltiples intervinientes, con los consiguientes perjuicios al conjunto del Sistema.

**OCTAVO.** - Procede, pues desestimar el recurso, con imposición de las costas a la parte recurrente cuyas pretensiones son desestimadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LRJCA.

Vistos los preceptos legales citados,

## FALLAMOS

**DESESTIMAR** el presente recurso contencioso administrativo nº **488/2016** interpuesto por la representación procesal de la entidad **TEC 94, S.A** contra el Acuerdo de 5 de mayo de 2016, adoptado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que desestima el recurso de alzada formulado frente al Acuerdo de 10 de febrero de 2015, por el que se deniegan determinadas solicitudes de renuncia temporal al régimen retributivo específico efectuadas por dicha empresa.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta



Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, la Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ